NIG: 28.079.00.3-2020/0009834

Procedimiento Abreviado 200/2020 --AA--

S E N T E N C I A

Número: 241/2020

Procedimiento: PAB 200/20

Lugar y fecha: Madrid, a 26 de octubre de 2020.

Magistrado: D. Carlos Gómez Iglesias.

Parte recurrente: [redacted]., representada por la Procuradora Dª. Itziar Bacigalupe Idiondo y asistida por la Letrada Cristina María Iglesias Vigil.

Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representado y asistido por la Letrada Dª. Mercedes González de Estrada Álvarez-Montalvo.

Objeto del Juicio: Desestimación por silencio del recurso administrativo de reposición, formulado contra la desestimación, también por silencio, de solicitudes para la rectificación y devolución de ingresos en concepto de liquidaciones -declaraciones asistidas- por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 17/06/2020 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante demanda (procedimiento abreviado), contra el mencionado acto presunto, en la que concluía solicitando que se "declare que en el presente supuesto se ha acreditado que en la transmisión de los inmuebles propiedad de la sociedad demandante no se puso de manifiesto un incremento de su valor, al haberse enajenado por un valor inferior al de adquisición, anulando en consecuencia las liquidaciones del Impuesto por el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y la obligación de pago de ellas derivada para el sujeto pasivo, por estar basadas en preceptos expresamente declarados nulos para los supuestos en que se acredite que no hay incremento de valor del terreno, y ordenando en consecuencia la obligación del Ayuntamiento de abonar a la entidad demandante la cantidad de 731,36 euros abonada hasta la fecha por la necesidad de avalar la deuda para que no se procediera a su ejecución, más los intereses devengados por dicha cantidad desde la constitución del aval hasta

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10550825675612326371 48

el completo pago de la cantidad adeudada, sin perjuicio de que se devenguen nuevas liquidación de aval que igualmente deberán ser abonadas a la demandante, todo ello con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Las Rozas".

II.- Asignado el asunto a este Juzgado por turno aleatorio de reparto, previos los trámites oportunos, quedó admitido, acordándose dar traslado de la demanda a la Administración demandada para su contestación, al haber manifestado la parte recurrente que "la controversia dirimida es plenamente jurídica, por lo que no sería necesaria la celebración de vista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 L.J.C.A." (segundo "otrosí digo" de la demanda).

III.- Presentada su contestación por la Letrada de la Administración demandada, en la que finalizaba pidiendo que se "inadmita el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario o, subsidiariamente, lo desestime, con imposición de las costas a la parte recurrente", quedó el pleito concluso para sentencia.

IV.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Se impugna en este recurso la desestimación por silencio del recurso administrativo de reposición, interpuesto el 08/07/2019 por la sociedad mercantil aquí recurrente, contra la desestimación, también por silencio, de sus solicitudes formuladas el 28/06/2018 para la devolución de las cantidades ingresadas en autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), correspondientes a la transmisión por venta de la oficina nº 203 y diez plazas de garaje de su propiedad, situadas en el edificio de oficinas de la manzana N.6-T2 del Sector IV-2B (Polígono Industrial Europólis) del Plan General de Ordenación Urbana de Las Rozas, al "precio conjunto" de 514.994,15 euros, según escritura de compraventa otorgada el 31/05/2018, inmuebles que fueron adquiridos por la demandante al precio de 508.983,03 euros, la oficina y 10.000 euros, cada plaza de garaje, según escritura de compraventa otorgada el 26/12/2005.

Para fundamentar el recurso, se alega por la parte recurrente en la demanda que con la transmisión de dichos inmuebles no se produjo "el hecho imponible del referido tributo, por haberse vendido los bienes por un precio inferior al de adquisición", invocando a tal efecto, básicamente, la sentencia 59/2017, de 11 de mayo, del Tribunal Constitucional y la dictada el 9 de julio de 2018 por el Tribunal Supremo.

Por su parte, para oponerse a las pretensiones de la recurrente, además de alegar la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto, en su opinión, contra un "acto firme y consentido" y por su "extemporaneidad y, subsidiariamente, falta de agotamiento de la vía administrativa", se ha alegado por la Letrada del Ayuntamiento demandado en su contestación que "la liquidación impugnada se ha realizado conforme a derecho", por la "falta de acreditación de inexistencia de minusvalía".

Administración de Justicia

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10550825675612326371 48

Administración de Justicia

II.- Si bien en el expediente administrativo remitido tan sólo figura incorporada la primera hoja del recurso de reposición interpuesto por la demandante el 08/07/2019, se aporta con la demanda una copia íntegra del mismo (doc 10), así como copia de las once solicitudes presentadas el 28/06/2018, en las que aquélla exponía que se trataba de "liquidación no sujeta al citado impuesto según Sentencia TC 26/2017 de 16 de febrero; Sentencia TC 37/2017 de 1 de marzo y Sentencia JCAAM 48/64/2016 de 11 de mayo y de más afectos"
(sic doc 5).

Es cierto que estos últimos escritos fueron presentados en el formato titulado "recurso de reposición de plusvalía" facilitado por el propio Ayuntamiento demandado, pero el hecho de dirigirlos contra las autoliquidaciones -declaraciones asistidas- del IIVTNU especificadas en los mismos, debió provocar, por disposición legal (art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación supletoria en esta materia, según así se establece en su disposición adicional primera nº 2), su tramitación como solicitudes para la rectificación de las autoliquidaciones (art. 120.3 de la Ley General Tributaria), por deducirse de ellas "su verdadero carácter".

En consecuencia, producida la desestimación por silencio de las citadas solicitudes, procedía la interposición del recurso de reposición contra esa desestimación presunta (art. 221.6, también de la Ley General Tributaria), como así lo efectuó la demandante, no apreciando por tal motivo las causas de inadmisibilidad alegadas por la Letrada del Ayuntamiento demandado en su contestación.

Por otra parte, con la alegación de esas causas de inadmisibilidad se desconoce el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, lo que llama la atención por ser muy reiterada la doctrina que así lo ha declarado, favorable a la impugnación de actos desestimatorios presuntos por silencio administrativo, en el sentido de establecer que *"el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la Administración, de manera que en estos supuestos no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales "que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver"* (entre otras muchas, en relación no exhaustiva, las sentencias 6/1986, de 21 de enero, FJ 3 c); 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4; 180/1991, de 23 de septiembre, FJ 1; 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 4; 3/2001, de 15 de enero, FJ 3; 179/2003, de 13 de octubre, FJ 4; 188/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 5; 186/2006, de 19 de junio, FJ 3; 40/2007, de 6 de febrero, FJ 2; y 117/2008, de 13 de octubre, FJ 2), de modo que si el Ayuntamiento demandado incumplió aquí con su obligación de resolver (lo que es palmario en este caso, dado que no resolvió las solicitudes iniciales, ni tampoco el posterior recurso de reposición), indicando en su resolución los recursos que cabía interponer contra ella, como es preceptivo, no puede pretender ahora trasladar al interesado las consecuencias negativas de esa omisión.

III.- Si bien el Tribunal Constitucional declara en el Fallo de la sentencia nº 59/2017, de 11 de mayo, que *"los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos",* añade a continuación, *"pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor*",

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10550825675612326371 48

pronunciamiento cuyo alcance queda precisado en la propia sentencia (Fundamento Jurídico 5º), al establecer que *"el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)"*; que la nulidad del artículo 110.4 'por conexión' (su constitucionalidad no había sido puesta en duda por el órgano judicial proponente de la cuestión), viene determinada por *"impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)"*; y que *"la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)".*

Estos pronunciamientos han venido a ser interpretados después por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de julio de 2018 (luego seguida por otras en la misma dirección), en el sentido de rechazar el criterio sustentado por determinados Tribunales Superiores de Justicia, por estar basado, según así lo dice expresamente el Tribunal Supremo, en una *"interpretación excesivamente literal –y, lo que es más reprobable, asistemática- que algunos Tribunales Superiores de Justicia vienen efectuando de la letra c) del FJ 5 de la STC 59/2017, que les lleva a transformar el que es el entendimiento correcto del fallo de la Sentencia –la declaración de inconstitucionalidad parcial de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL- en una comprensión errónea del mismo: en particular, a defender la declaración de inconstitucionalidad radical y absoluta de los mencionados preceptos y, por derivación, a descartar a radice que, hasta tanto se produzca la reforma legal del IIVTNU, puedan girarse liquidaciones correspondientes al mismo"*, lo que lleva al Tribunal Supremo a afirmar que *"la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia a la que nos venimos refiriendo desconoce –o al menos, lo pasa por alto- el corolario que se desprende de la declaración de inconstitucionalidad total del artículo 110.4 TRLHL"* y a rechazar dicha doctrina *"porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017"*, llegando a calificarla de *"desatinada interpretación"*.

En la mencionada sentencia el Tribunal Supremo declara, en definitiva, como *"criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017"*, que: 1º) Los artículos 107.1 y 107.2.a) *"adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial"*, de modo que *"son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar……. que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE"*, de modo que es al sujeto pasivo al que le corresponde probar que no se ha

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10550825675612326371 48

producido ese incremento; y 2º) *"El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, <<no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene>>, o, dicho de otro modo, porque <<impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica"* y, añade: *"esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL"*.

IV.- Desde la sentencia de 9 de julio de 2018 que se acaba de citar, el Tribunal Supremo ha venido manteniendo en pronunciamientos posteriores que *"para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo: (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas……..; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU"* y que, *"aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía"* (sentencias -diez- de 20 de diciembre de 2018 y las que en ellas se citan).

En el presente caso, para acreditar que no existió incremento de valor con la transmisión, la parte recurrente se ha limitado a aportar las escrituras de compraventa de los inmuebles en cuestión, otorgadas al tiempo de su adquisición y de su posterior venta, documentos éstos a los que el Tribunal Supremo, en las sentencias que se acaban de mencionar, les otorga únicamente el valor de indicio o "principio de prueba", seguramente porque en ellos no figura desglosado el valor del terreno respecto del de la construcción (es de todos conocido, por ser notorio, que con carácter general no se deprecia lo mismo el suelo que la construcción, al margen de que, en este concreto caso, en la escritura con la que se formalizó la venta, no se desglosa el precio fijado para cada uno de los inmuebles, puesto que se fija un "precio conjunto") y porque en ellos el notario interviniente se limita a recoger el valor declarado del precio de la transmisión, valor que en ocasiones puede no coincidir con el de mercado, dado que el valor declarado, aunque haya sido el real, ha podido estar condicionado por múltiples factores de muy variada índole, como pueda ser, por ejemplo, la necesidad inaplazable de vender el inmueble a un precio inferior al de mercado, algo que bien pudiera haber ocurrido en este caso, ya que si se compara el valor catastral del terreno en ambos momentos (el de adquisición, en el año 2005 y el de su posterior venta, en el año 2018, cuando es notorio que la crisis inmobiliaria ya había quedado atrás, más aún en un municipio como Las Rozas de Madrid), resulta que en ese período de tiempo quintuplicó su valor (la oficina pasó de 43.252,46 € a 223.200,12 € y cada plaza de garaje pasó de 655,23 € a 3.341,82 €).

A este respecto se ha de recordar que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10550825675612326371 48

Catastro Inmobiliario, el valor catastral "es el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario" (art. 22), para cuya determinación se han de tener en cuenta, en cuanto aquí interesan, los criterios referidos a la localización del inmueble, circunstancias urbanísticas que afecten al suelo y las circunstancias y valores del mercado (art. 23).

En este sentido, en la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2019 (Rec 86/2019), el Tribunal Supremo admite expresamente *"que los valores resultantes de las escrituras no son válidos en todos los casos, dado que, como hemos declarado en sentencia de 17-7-2018 (Rec 5664/2017), los valores contenidos en las escrituras constituyen un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor a menos que fueran simulados"* y, añade: *"Introduce por tanto el Supremo la posibilidad de que los valores consignados en las escrituras de adquisición y transmisión de un terreno no siempre sean un instrumento válido para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno"*.

La conclusión anterior no vulnera lo declarado por el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 107/2019, de 30 de septiembre, ya que lo que en ella se rechaza es *"la falta de valoración de las escrituras de compraventa"*, siendo así que en este caso esa valoración se ha efectuado, con el resultado de no considerar concluyente el medio de prueba en cuestión, algo que solamente corresponde valorar al juez en el ejercicio de su función jurisdiccional, sin perjuicio, claro está, de que esa valoración pueda ser objeto de revisión en vía de recurso cuando resulte procedente su interposición.

V.- Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, al considerar ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados (art. 70.1 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción), sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la mencionada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones fácticas y jurídicas por ellas planteadas, como así ha quedado puesto de manifiesto en la fundamentación de esta resolución judicial.

F A L L O

1º) Desestimo las causas de inadmisibilidad del presente recurso, alegadas por la Letrada de la Administración demandada en su contestación.

2º) Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad mercantil [redacted], contra la desestimación por silencio del recurso administrativo de reposición formulado contra la desestimación, también por silencio, de las solicitudes presentadas ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, para la rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al considerar ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10550825675612326371 48

3º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Recursos: Contra la presente resolución judicial no cabe interponer recurso ordinario de apelación y sólo será susceptible de recurso de casación si contiene doctrina que se considere gravemente dañosa para los intereses generales y sea susceptible de extensión de efectos (arts. 81.1.a y 86.1 de la LRJCA).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CARLOS GÓMEZ IGLESIAS